

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0111

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00495
<u>ACCIONANTE:</u>	REGULO ALBERTO MARIN ARIZA
<u>ACCIONADA:</u>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE
<u>VINCULADA:</u>	JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **REGULO ALBERTO MARIN ARIZA** identificado con C.C. 5.771.129, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que en el juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C se instauró proceso ejecutivo laboral en su contra, el cual fue remitido posteriormente al juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias bajo radicado 2017-398, el cual mediante providencias del

26 de noviembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019, fue terminado y ordenado el levantamiento de medidas cautelares.

- Que, en el mes de julio del año 2020, el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, remitió de manera digital a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona- Norte el oficio No. 9067, mediante el cual se ordenaba la cancelación del embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N- 20580791 Y 50N20579058, sin ser notificado para proceder con el pago.
- Que el 17 de diciembre de 2020, radicó un derecho de petición por correo electrónico: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, mediante el cual solicitó la expedición de los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N- 20580791 Y 50N20579058, y se le informó que debía realizar el pago para registrar la cancelación, sin embargo cuando se acercó a realizar el pago se le informó que la única manera de cancelar dicho gravamen es radicando el oficio No. 9067 en original.
- Que en consecuencia el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá elaboró nuevos oficios No. 0321- 3614 y 0321- 3616 del 08 de marzo de 2021, los cuales fueron radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte, no obstante la cancelación del embargo se realizó de manera errónea en anotaciones diferentes y registrando un nuevo embargo con oficio 3614 del 08 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con especificación: *“0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL REMANENTE OFICIO 00406 DEL 16/3/2018 RAD 007-2017- 0024”*
- Que frente a dicha medida el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá generó los oficios Nos. 0821-510 y 0821-502 del 19 y 20 de agosto de 2021, informando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que procediera a realizar los ajustes correspondientes y el juzgado 7 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá profirió el oficio No. 01321 del 19 de agosto de 2021, solicitando la cancelación de la medida cautelar relacionada, oficio el cual fue radicado el 27 de agosto de 2021, en la oficina de registro de instrumentos públicos – zona norte, con radicado 2021- 57079.

- Que a la fecha la Oficina de Registro Zona Norte no ha inscrito la cancelación de la medida de embargo solicitada, bajo el argumento de que se encuentra en calificación y existen en turno correos por parte del juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá habiéndose incumplido con el termino de veinte (20) días hábiles para la entrega del certificado de tradición, situación que le perjudica pues, no ha podido protocolizar la escritura de compraventa del inmueble generando un incumplimiento a las cláusulas contenidas en el contrato de promesa de venta, en donde se estipuló que se protocolizaba la venta el día 28 de septiembre de 2021, y en consecuencia se le va a sancionar de forma pecuniaria.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE-, cancele la medida cautelar relacionada con el embargo de los bienes inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N20580791 Y 50N- 20579058, de conformidad, con lo ordenado en el oficio 01321 de fecha 19 de agosto de 2021 y radicado en la Oficina de Registro el 27 de agosto de 2021, con radicado No. 2021-57079.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Así mismo, se ordenó la vinculación del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C y el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. a fin de que, en el mismo término suministrara información acerca de los hechos expuestos por el accionante.

RESPUESTA DEL JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que en el trámite ejecutivo hipotecario 073-2017-00398 de Banco de Occidente contra Regulo Alberto

Marín Ariza y Yeimy Nathalia Ariza Buitrago, mediante audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, corregida en auto del 12 de diciembre de 2019, se declaró terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y sus demás consecuencias.

Que se elaboraron los oficios 9067 (de desembargo de bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20580791 y 50N-2059058) y 9065 (poniendo a disposición por embargo de remanentes) del 19 de febrero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el 9066 dirigido al Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad poniendo a su disposición los bienes por estar vigente un embargo de remanentes, los cuales a solicitud del demandante, por auto del 20 de mayo de 2020, se ordenó que se le entregaran a este.

Que obran sendas solicitudes del demandado solicitando la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, y el 8 de octubre de 2020, le fueron remitidos a los correos electrónicos nataliaari@yahoo.es y documentos registrobogotanorte@supernotariado.gov.co. Así mismo, obra actualización de los oficios, siéndoles asignados los consecutivos O-0321-3614, O-0321-3616 y O-0321-3615 de fecha 8 de marzo de 2021, el último remitido al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante correo electrónico del 30 de abril.

Aclaró que como quiera que en el expediente no obraba comunicación proveniente del Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, en la que se comunicara la terminación de su proceso, se procedió a realizar las gestiones junto con el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de la elaboración y entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares de los inmuebles atrás citados y para el efecto dicho Juzgado expidió la comunicación 01321 del 19 de agosto de 2021, dirigido a ese juzgado y a la par se libró el oficio O0821-502 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva comunicado el levantamiento de los embargos.

En consecuencia, refirió que con las decisiones adoptadas se superó los inconvenientes presentados con los oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin que se hubiese pretendido vulnerar el debido proceso, ni

ningún otro derecho fundamental del accionante, ni tampoco se pretendió dilatar el acceso del expediente o entrega de oficios.

RESPUESTA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Refirió que el 16 de enero de 2018, se presentó a reparto la demanda ejecutiva de BANCO DE OCCIDENTE en contra de REGULO ALBERTO MARIN ARIZA la cual, fue asignada a ese despacho bajo radicado N°110014189007-2018-00024-00, y una vez se encontraron reunidos los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 1° de marzo de 2018 y se decretó el embargo del remanente al interior del proceso con radicado N°2017-0398 que en su momento tramitaba el Juzgado Setenta y Tres (73) Civil Municipal de la ciudad y que fuera remitido al Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, lo que fue tenido en cuenta según la comunicación identificada con el oficio N°23663 de fecha 31 de mayo de 2018, aclaró que el 11 de diciembre de 2019, el ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que fue decretado por medio de proveído de esa misma fecha, ordenándose consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar referida.

Refirió que el 15 de enero de 2020, la secretaría elaboró el oficio N°000067 tendiente al levantamiento de la medida cautelar referida, y el 19 de agosto de 2021, el ejecutado solicitó la reproducción y actualización de la comunicación mencionada, lo que se realizó de inmediato y fue retirado por aquel a efectos de su diligenciamiento. Que el 20 de agosto de 2021, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante comunicación identificada con el oficio N° O-0821-511 de esa misma fecha, informó que, mediante auto del día anterior, se había ordenado el levantamiento de la medida cautelar como quiera que el remanente había sido puesto a disposición con anterioridad y el cual recaía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 50N-20580791 y 50N20579058, comunicación que por error involuntario no se había anexado por lo que la secretaría mediante comunicación identificada con el oficio N° 1321, levantó las medidas de embargo que habían sido registradas en los folios de matrículas inmobiliarias referidas, comunicación que fue retirada por el ejecutado para su respectivo diligenciamiento, informando de ello a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo pertinente.

Manifestó desconocer el trámite que le correspondió a la mencionada comunicación, ya que el ejecutado no ha realizado ninguna manifestación al respecto como tampoco lo ha hecho la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo que consideró no encontrar afecte derechos fundamentales, del accionante, aunado al hecho de que las pretensiones están dirigidas exclusivamente en contra de la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente por la presunta mora en el trámite de la comunicación tendiente a levantar las medidas cautelares.

RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Aclaró que no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión pues, el legitimado procesalmente para pronunciarse es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bogotá D.C.- Zona Norte, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

En consecuencia, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA NORTE -

Señaló que al consultar la ruta de documentos presentados a registro en relación a los dos folios de matrícula inmobiliaria, 50N-20580791 y 50N-20579058, se observa que con anterioridad al número de radicado 2021-57079 de interés del accionante, figuran tres turnos de documento que se encuentran en mora para ser atendidos, sin embargo, esto no es algo injustificado ni arbitrario por parte de la Oficina de Registro, pues con anterioridad a la radicación de estos turnos el 06 de agosto de 2021, la parte actora solicitó realizar unas correcciones sobre esos mismos folios de matrícula inmobiliaria.

Refirió que atendiendo las dificultades que se han presentado desde el año pasado por la emergencia sanitaria que afecta actualmente al país y la carencia de personal suficiente para atender el Grupo de Correcciones, las solicitudes reflejan un atraso elevado que en tiempo equivalen a casi dos meses para poder atender estas peticiones. En consecuencia, las solicitudes de corrección presentadas por la parte actora el día 06 de agosto de 2021 sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20580791 y 50N20579058 solo pudieron ser asignadas a un profesional para estudio hasta el pasado 25 de septiembre de 2021, quien el día 27 de septiembre advirtió que para proceder a las correcciones solicitadas era necesario que el interesado se acercara a la Oficina de Registro a realizar unos pagos.

Precisó que con ocasión de la presente acción de tutela conoció el número telefónico de contacto de la parte actora, por lo que entabló comunicación vía telefónica en la que se explicaron las razones por las cuales se estaba tardando el procedimiento de registro de la orden de cancelación de embargo, igualmente se informó que para dar continuidad a estos procedimientos era necesario que se realizara un pago pendiente, por lo que el accionante se acercó a la Oficina de Registro para realizar los pagos respectivos y dar continuidad a los procedimientos de su interés, en consecuencia resaltó que dará prioridad a cada una de las solicitudes de corrección e inscripción de documento que se encuentran pendientes respecto de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20580791 y 50N-20579058 y se estima que culminará a más tardar el día 08 de octubre de 2021, fecha máxima para la cual se habrán atendido los turnos de corrección y de radicación de documento mencionados y quedarán desbloqueados los folios de matrícula inmobiliaria lo que permitirá la expedición de Certificados de Tradición de estos inmuebles por los medios habituales.

En todo caso, aclaró que una vez culminen la totalidad de procedimientos registrales que vinculan actualmente a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20580791 y 50N-20579058, esto le será avisado vía correo electrónico al accionante, al señor REGULO ALBERTO MARÍN ARIZA y a este despacho, reiterando que será a más tardar el próximo viernes 08 de octubre.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo*

transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante REGULO ALBERTO MARIN ARIZA, solicita la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso a fin de que se ordene a la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE-, cancele la medida cautelar relacionada con el embargo de los bienes inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N20580791 Y 50N-

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

20579058, de conformidad, con lo ordenado en el oficio 01321 de fecha 19 de agosto de 2021, radicado en la Oficina de Registro el 27 de agosto de 2021, bajo el No. 2021-57079.

Frente al derecho de petición, debe recordar esta Juzgadora que conforme a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, los términos para atender las peticiones fueron ampliados, pues en su artículo 5° se señaló que salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En este orden, una vez verificadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, encuentra el Despacho que el oficio No. 01321 de fecha 19 de agosto de 2021, fue radicado el día 27 de agosto de la presente anualidad, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte-, mediante número de radicado 2021-57079³, por lo que el término máximo para contestar la solicitud vence el día 08 de octubre de 2021, situación que pone en evidencia que aún no ha transcurrido el tiempo otorgado por la ley para que la accionada de respuesta a la solicitud elevada por el accionante y en consecuencia no puede entenderse vulnerado el derecho de petición.

No obstante, debe tenerse en cuenta que según la respuesta allegada por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Norte-, la solicitud del accionante será atendida a más tardar el próximo viernes 08 de octubre de 2021, fecha máxima para la cual la accionada refiere se habrán atendido los turnos de corrección y de radicación elevados por el accionante y demás interesados y quedarán desbloqueados los folios de matrícula inmobiliaria, lo que permitirá la expedición de Certificados de Tradición de estos inmuebles por los medios habituales, tal y como lo solicita el accionante.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, al derecho fundamental de petición invocado por el señor REGULO ALBERTO MARIN ARIZA pues, en primer lugar, aún no ha vencido el termino establecido por la ley para que se dé respuesta a la solicitud elevada y en

segundo lugar, la accionada y ha manifestado que a más tardar el día 08 de octubre de 2021 se dará trámite a sus.

Respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, no evidencia esta juzgadora vulneración o amenaza alguna en su contra, pues las actuaciones desplegadas por la accionada y las vinculadas han estado amparadas bajo los términos y procedimientos legales, razón por la cual no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **REGULO ALBERTO MARIN ARIZA** identificado con C.C. 5.771.129, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT



Acción de Tutela: **2021-00495**

Accionante: **REGULO ALBERTO MARIN ARIZA**

Accionada: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**

Vinculados: **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61b91a257c177ad30c71454ffd7dda2b489cebac4dca01a96cacb2bce73b7a**

Documento generado en 06/10/2021 02:47:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00112

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00501
<u>ACCIONANTE:</u>	MARTHA LILIA VARGAS LEON
<u>ACCIONADA:</u>	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA LILIA VARGAS LEON** identificada con C.C. 41.748.304, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso ante las accionadas derecho de petición, solicitando se le dé una fecha cierta en la se le va a otorgar el subsidio de vivienda a la cual tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado y cumplir con los requisitos exigidos en la ley y en la sentencia T025 de 2004.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, emita respuesta de fondo a su solicitud indicando la fecha en la cual será otorgado el subsidio de vivienda y sea incluida en el programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, encontró que la accionante no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, y tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Resaltó que, el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad y no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita. Respecto al tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, informó que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que se reside, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie.

Aclaró que dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio, y no es su función asignar turnos o fechas ciertas, pues estarían vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación.

Respecto al derecho de petición refirió que fue contestado de fondo y notificado de manera efectiva al correo electrónico claudia030904@hotmail.com, y precisó que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, por lo que no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita.

Solicitó, denegar las pretensiones de la parte accionante pues la Entidad ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley, garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, teniendo en cuenta que, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Señaló la entidad se encuentra en término para dar respuesta por parte del área encargada, pues el término para dar respuesta vencerá el día 21 de octubre de 2021, y aclaró que además de encontrarse dentro del término legal para dar respuesta a la Petición con radicado de ingreso E-2021-2203-245087, ya se ha dado respuesta con radicado de salida S-2021-3000-284584 del 20 de septiembre de 2021.

Precisó que en dicha respuesta se informó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización ni fechas corte aplicados para los proyectos de vivienda donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Solicitó denegar las pretensiones respecto de PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado

cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es*

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARTHA LILIA VARGAS LEON, radicó derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, los días 10 de septiembre de 2021 y 09 de septiembre de 2021, respectivamente, solicitando información de cuando se puede postular y conceder el subsidio de vivienda, se le informe una fecha en el cual accederá al mismo, se le inscriba a cualquier programa de subsidio de vivienda nacional y se le asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado, así mismo se le informe

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

que documento le hace falta para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en la fase II y se le incluya en el mismo.

Frente al derecho de petición, debe recordar esta Juzgadora que conforme a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, los términos para atender las peticiones fueron ampliados, pues en su artículo 5° se señaló que salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En este orden, una vez verificadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, encuentra el Despacho que la solicitud a que hace mención la accionante fue radicada el día 10 de septiembre de 2021 ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA³, y el día 09 de septiembre de 2021 ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL⁴, por lo que el término máximo para contestar las mismas vence el día 25 de octubre de 2021 y 22 de octubre de 2021, respectivamente, situación que pone en evidencia que aún no ha transcurrido el tiempo otorgado por la ley para que las accionadas den respuesta a la solicitud elevada por la accionante y en consecuencia no puede entenderse vulnerado el derecho de petición de esta.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las solicitudes de la accionante fueron atendidas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, el día 01 de octubre de 2021, mediante radicado de salida 2021ER0114638⁵, enviándola al correo claudia030904@hotmail.com⁶, correo informado por la accionante en el escrito de tutela y en su derecho de petición⁷; y por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL el día 20 de septiembre de 2021, mediante radicado de salida S-2021-3000-284584⁸, remitida al mismo correo electrónico, respuestas en las cuales se hizo referencia a todos y cada unos de los puntos señalados por la accionante en su petición.

3 Ver 01Demanda.pdf Fl 3

4 Ver 01Demanda.pdf Fl 4

5 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 10 al 15

6 Ver 05Respuesta.Pdf Fl 3

7 Ver 01Demanda.Pdf Fls 2 y 3

8 Ver 06Respuesta.pdf Fls 24 al 30

Así las cosas, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado por la señora MARTHA LILIA VARGAS LEON pues, en primer lugar, aún no ha vencido el termino establecido por la ley para que las accionadas den respuesta a su solicitud y en segundo lugar, las mismas ya dieron contestación a los derechos de petición elevados.

Respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARTHA LILIA VARGAS LEON** identificada con C.C. 41.748.304, quien actúa en nombre propio, en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Acción de Tutela: **2021-00501**

Accionante: **MARTHA LILIA VARGAS LEON**

Accionado: **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e08db9ece2e74ac985aa1eaf7b98ef3aada54ce8e759da386cfe4c437477a0**

Documento generado en 06/10/2021 02:47:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00113

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00503
<u>ACCIONANTE:</u>	GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ
<u>ACCIONADA:</u>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ** identificada con C.C. 23.995.935, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 09 de agosto de 2021, interpuso ante la accionada derecho de petición, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual podrá recibir su carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado, al cumplir con los requisitos de diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

emita respuesta de fondo a su solicitud indicando la fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante Comunicación No. 202172030336521 del 17 de septiembre de 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y mediante comunicación No. 202172031318461 del 01 de octubre de 2021, se dio alcance a la misma.

Refirió que, en el caso de la accionante, mediante resolución No. 04102019-757823 del 2 de septiembre de 2020, la cual le fue notificada por aviso público fijado el 15 de octubre de 2020, y desfijado el 22 de octubre de 2020, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011.

Manifestó que el 31 de julio de 2021, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, y como resultado se generó el oficio de fecha 27 de agosto de 2021, en el cual se concluye que para la accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.

Respecto al pago inmediato solicitado refirió que no se puede realizar al no acreditar alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 0202172031318461 2017 expedida

por la Superintendencia de Salud y recalcó que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 0019, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

En consecuencia, refirió que se aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a los cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto

Finalmente informó que no es procedente acceder a la petición de la accionante en cuanto a dar fecha cierta o hacer entrega de la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa, puesto que se encuentra condicionado a la aplicación del Método Técnico de Priorización que se realizara el 31 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el día 09 de septiembre de 2021, solicitando una fecha cierta de cuando se le entregará su carta cheque de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se le informe que documentos le hacen falta para acceder a la indemnización.

Frente al derecho de petición, debe recordar esta Juzgadora que conforme a lo dispuesto por el Decreto 491 de 2020, los términos para atender las peticiones fueron ampliados, pues en su artículo 5° se señaló que salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En este orden, una vez verificadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, encuentra el Despacho que la solicitud a que hace mención la accionante fue radicada el día 09 de septiembre de 2021, mediante radicado 2021-711-2094670-2³, por lo que el término máximo para contestar la misma vence el día 22 de octubre de 2021, situación que pone en evidencia

² Sentencia T-146 de 2012.

³ Ver 01Demanda.pdf Fl 3

que aún no ha transcurrido el tiempo otorgado por la ley para que la accionada de respuesta a la solicitud elevada por la accionante y en consecuencia no puede entenderse vulnerado el derecho de petición.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la solicitud de la accionante fue atendida el día 17 de septiembre de 2021, mediante radicado de salida 202172030336521⁴ y mediante radicado de salida 202172031318461 del 01 de octubre de 2021⁵, se dio alcance a dicha respuesta, enviándola al correo informacionjudicial09@gmail.com⁶, correo informado por e accionante en el escrito de tutela y en su derecho de petición⁷.

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado por la señora GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ pues, en primer lugar, aún no ha vencido el termino establecido por la ley para que la accionada de respuesta a su solicitud y en segundo lugar, la accionada ya dio contestación al derecho de petición elevado.

Respecto a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **GLOVIS DE CARMEN REYES TELLEZ** identificada con C.C. 23.995.935, quien actúa en nombre propio, en contra de la

4 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 26 al 35

5 Ver 05Respuesta.Pdf Fls 09 al 25

6 Ver 05Respuesta.Pdf Fl 7

7 Ver 01Demanda.Pdf Fls 2 y 3

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3240f5208a84b0720a81aab34316071ebc0a86304725765b1854d83acb61b3**
Documento generado en 06/10/2021 02:47:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 103 folios, correspondiéndole la secuencia No. 141510 y el radicado **No. 2021 00510**.

Sírvase proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la salud, vida, trabajo en condiciones dignas y justas, libertad, intimidad, honra e integridad física y moral.

Ahora bien, advierte el despacho que la **EPS COMPENSAR**, pueden verse afectados con la decisión que se de en el presente trámite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**.

En cuanto a la medida provisional solicitada, la Corte Constitucional en sentencia T-733/13, expresa la procedencia o finalidad que esta tiene:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

En este orden, el Despacho niega la medida provisional solicitada al no contar con los suficientes elementos de juicio que permitan establecer el estado actual de salud de la accionante y que le impida asistir de manera presencial a su sede de trabajo, ello por cuanto las documentales visibles a folios 13 y 14 del escrito tutelar, las cuales contienen una nota de recomendación de aislamiento, no dan cuenta de la entidad responsable de su emisión, ni tampoco permiten su lectura completa, ya que se encuentra con una imagen sobrepuesta. Así mismo, los apartes de la historia clínica anexados, hacen referencia a otras especialidades diferentes a la oncológica (patología la cual refiere ha generado las recomendaciones de inasistencia).

En consecuencia, se deberá realizar un juicio profundo de todo el material probatorio que se allegue al expediente junto con la respuesta que emitan las entidades accionada y vinculada, para adoptar una decisión motivada, razonada y fundada conforme las circunstancias del caso en concreto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y la **EPS COMPENSAR**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

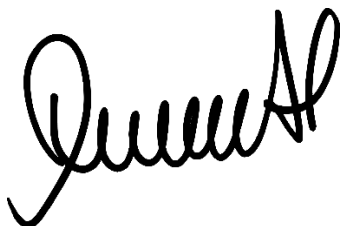
SEGUNDO: NEGAR

TERCERO: Se **REQUIERE** a la accionante a fin de que en el término de **veinticuatro (24) horas** aporte copia completa y legible del acervo probatorio que permita realizar una valoración probatoria completa y tomar una decisión de fondo en el presente trámite tutelar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JPMT



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 526

SEÑORES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00510 de la señora **PAULA MARISELA LADINO
LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, en contra de la UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y
la EPS COMPENSAR.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la salud, vida, trabajo en condiciones dignas y justas, libertad, intimidad, honra e integridad física y moral.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 105 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 527

SEÑORES

EPS COMPENSAR

compensarepsjuridica@compensarsalud.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00510 de la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y la EPS COMPENSAR.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales a la salud, vida, trabajo en condiciones dignas y justas, libertad, intimidad, honra e integridad física y moral.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 105 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 528

SEÑORA

PAULA MARISELA LADINO LOZANO

maripaulaladino@hotmail.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00510 de la señora **PAULA MARISELA LADINO LOZANO** identificada con C.C. 1.121.822.864, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y la EPS COMPENSAR.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se le **REQUIRIÓ** para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** aporte copia completa y legible del acervo probatorio que permita realizar una valoración probatoria completa y tomar una decisión de fondo en el presente trámite tutelar.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 2 folios.

JPMT